

# MINISTERIO DE INDUSTRIA

5843

DECRETO 525/1975, de 26 de febrero, por el que se otorga a CAMPSA cinco permisos de investigación de hidrocarburos en la Zona A.

Vistas las solicitudes presentadas por la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), en su calidad de Administradora de la Renta de Petróleos, para la adjudicación de cinco permisos de investigación de hidrocarburos, situados en la Zona A, denominados «Logroño», «Santo Domingo», «Murillo», «Navarrete» y «Nájera» y teniendo en cuenta que: (CAMPSA) posee la capacidad técnica y financiera necesaria; que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios y que es la única solicitante, procede otorgar a (CAMPSA) los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

## DISPONGO

Artículo primero.—Se otorga a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA) en su calidad de Administradora de la Renta de Petróleos, los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente setecientos cuatro.—Permiso «Logroño», de treinta y siete mil novecientos cincuenta y una hectáreas y cuyos límites son: Norte, cuarenta y dos grados treinta y cinco minutos Norte; Sur, cuarenta y dos grados veinte minutos Norte; Este, un grado veinte minutos Este, y Oeste, un grado diez minutos Este.

Expediente setecientos cinco.—Permiso «Santo Domingo» de treinta y siete mil novecientos veintiséis hectáreas y cuyos límites son: Norte, cuarenta y dos grados treinta y cinco minutos Norte; Sur, cuarenta y dos grados veinticinco minutos Norte; Este, cero grados cincuenta minutos Este, y Oeste, cero grados treinta y cinco minutos Este.

Expediente setecientos seis.—Permiso «Murillo», de treinta y siete mil novecientos cincuenta y una hectáreas y cuyos límites son: Norte, cuarenta y dos grados treinta y cinco minutos Norte; Sur, cuarenta y dos grados veinte minutos Norte; Este, un grado treinta minutos Este, y Oeste, un grado veinte minutos Este.

Expediente setecientos siete.—Permiso «Navarrete», de treinta y siete mil novecientos cincuenta y una hectáreas y cuyos límites son: Norte, cuarenta y dos grados treinta y cinco minutos Norte; Sur, cuarenta y dos grados veinte minutos Norte; Este, un grado diez minutos Este, y Oeste, un grado cero minutos Este.

Expediente setecientos ocho.—Permiso «Nájera», de treinta y siete mil novecientos cincuenta y una hectáreas y cuyos límites son: Norte, cuarenta y dos grados treinta y cinco minutos Norte; Sur, cuarenta y dos grados veinte minutos Norte; Este, un grado cero minutos Este, y Oeste, cero grados cincuenta minutos Este.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en lo que no se oponga a la Ley anterior y en tanto no entre en vigor el nuevo Reglamento, así como a las ofertas de la adjudicataria que se especifican en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular de acuerdo con su propuesta, viene obligada a realizar durante los tres primeros años de vigencia, en el área que se otorga, labores de investigación, entre las que se incluyen la perforación de dos sondeos profundos, con una inversión mínima de ciento setenta y un millones de pesetas.

En el caso de continuar la investigación después del tercer año de vigencia, en la totalidad o parte de la superficie otorgada, la titular viene obligada a perforar, dentro de los tres años siguientes, dos nuevos sondeos profundos de investigación, con una inversión mínima que se fijará en el Plan de labores correspondiente al Cuarto año de vigencia de los permisos.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados, la titular vendrá obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en los mismos hasta el momento de la renuncia, las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior; si la cantidad justificada fuese menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos

cincuenta y nueve, las condiciones primera y segunda constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Cuarta.—La caducidad de los permisos será únicamente declarada, por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve. Caso de renuncia parcial o total, serán de aplicación las prescripciones del Capítulo diez del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
ALFREDO SANTOS BLANCO

5844

DECRETO 526/1975, de 26 de febrero, para el otorgamiento a ENPASA y ENPENSA de dos permisos de investigación de hidrocarburos en la Zona C (Subzona b).

Vistas las solicitudes presentadas por las Sociedades «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA) y «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA) para la adjudicación de dos permisos de investigación de hidrocarburos situados en la Zona C, subzona b, denominados «Galicia G» y «Galicia H» y teniendo en cuenta que poseen la capacidad técnica y financiera necesaria; que proponen trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a las mínimas reglamentarias y que son las únicas solicitantes, procede otorgar a ENPASA y ENPENSA los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjunta y solidariamente a las sociedades «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, Sociedad Anónima» (ENPASA) y «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA), con participaciones del cincuenta por ciento cada una, los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente seiscientos noventa y cuatro.—Permiso «Galicia G» de treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco hectáreas y cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados cincuenta minutos Norte; Sur, cuarenta y tres grados cuarenta y nueve minutos Norte; Este, un grado cincuenta y ocho minutos Oeste, y Oeste, dos grados veintisiete minutos Oeste.

Expediente seiscientos noventa y cinco.—Permiso «Galicia H» de veinte mil treinta y cinco hectáreas y cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados cincuenta y cinco minutos Norte; Sur, cuarenta y tres grados cuarenta y seis minutos Norte; Este, dos grados cuarenta y cinco minutos Oeste, y Oeste, dos grados cincuenta y cuatro minutos Oeste.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en lo que no se oponga a la Ley anterior, y en tanto no entre en vigor el nuevo Reglamento, así como a las ofertas de las adjudicatarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, quedan obligados a realizar, en el área que se otorga, dentro de los dos primeros años de vigencia, labores de investigación con una inversión mínima de cuatro millones ciento cincuenta mil pesetas en el permiso «Galicia G» y de dos millones trescientas cincuenta mil pesetas en el permiso «Galicia H», viniendo obligadas a justificar al término del segundo año, a plena satisfacción de la Administración, la inversión realizada y a ingresar en el Tesoro la diferencia entre las cantidades realmente justificadas y las mínimas ofrecidas en el caso de que éstas últimas fuesen mayores.

En el caso de continuar la investigación más allá del segundo año de vigencia los titulares vienen obligados a realizar labores de investigación invirtiendo, como mínimo, la cantidad de dos coma cinco pesetas oro al año por cada hectárea mantenida en vigor.

Para la conversión de pesetas papel o pesetas oro, se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados, los titulares vendrán obligados a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en los mis-

mos hasta el momento de la renuncia, las cantidades mínimas señaladas en la condición primera. Si la cantidad justificada fuese menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades. Si la renuncia fuese parcial no estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento, las condiciones primera, segunda y tercera constituyen requisitos esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Cuarta.—La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve. Caso de renuncia parcial, o total serán de aplicación las prescripciones del Capítulo diez del propio Cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
ALFREDO SANTOS BLANCO

**5845** *DECRETO 527/1975, de 26 de febrero, sobre ampliación de la zona de preferente localización industrial minera de Santiago de Compostela (La Coruña).*

La nueva Ley de Minas veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, en su disposición final tercera, expresa que con el fin de fomentar el aprovechamiento de los recursos objeto de esta Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, podrá otorgar la calificación de Industria de Interés Preferente a determinados sectores mineros o parte de ellos y declarar, además, en su caso, determinadas zonas mineras como de Preferente Localización Industrial, a efectos de obtener los beneficios previstos en la legislación correspondiente.

El aprovechamiento de las reservas minerales debe dirigirse prioritariamente sobre aquellas cuya producción es sensiblemente inferior a la demanda. Tal es el caso del hierro, plomo, estaño y cinc cuyas importaciones en el año mil novecientos setenta y tres rebasaron los seis mil millones de pesetas.

En las proximidades de la zona de Santiago de Compostela, declarada de Preferente Localización Industrial minera por Decreto dos mil quinientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, se ha comprobado la existencia de importantes yacimientos mineros de dichas sustancias que, sin embargo, se encuentran fuera de los límites fijados a dicha zona, lo que justifica su ampliación para que queden incluidos en ella.

En su virtud, de acuerdo con lo que previene la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos setenta y tres, de dos de diciembre, y previos los trámites e informes exigidos por la misma, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO

Artículo primero.—Se declara ampliada la Zona de Preferente Localización Industrial Minera de Santiago de Compostela (La Coruña), quedando delimitada como sigue: Al Norte, por el mar Cantábrico; al Oeste, por el Océano Atlántico; al Sur, por la frontera con Portugal y el paralelo cuarenta y un grados cincuenta y cuatro minutos N y al Este por el Meridiano de Greenwich seis grados veintitrés minutos O.

Artículo segundo.—Serán de aplicación a la zona así delimitada los artículos segundo a doce, ambos inclusive, del Decreto dos mil quinientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de septiembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
ALFREDO SANTOS BLANCO

**5846** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la ins-

talación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª MS/ce-6.779/74.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión, con línea en tendido aéreo.

Origen de la línea: Apoyo número 56 de la línea Canet-Arenys de Mar.

Final de la misma: E. T. «Cinc Roses».

Término municipal a que afecta: Arenys de Mar.

Tensión de servicio: 11 KV.

Longitud en kilómetros: 0,164 de tendido aéreo.

Conductor: Aluminio-acero de 54,59 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Madera.

Estación transformadora: Uno de 100 KVA., 11/0,380 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declararla utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 29 de enero de 1975.—El Delegado provincial, Francisco Brosa Paláu.—2.726-C.

**5847** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª MS/ce-6.733/74.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión, con línea en tendido aéreo y subterráneo.

Origen de la línea: Apoyo número 90 de la línea San Baudilio-Corbera.

Final de la misma: E. T. 186, «Molí Nou», en su nuevo emplazamiento.

Término municipal a que afecta: San Baudilio de Llobregat.

Tensión de servicio: 11 KV.

Longitud en Km.: 0,038 de tendido aéreo y 0,110 y 0,060 de tendido subterráneo.

Conductor: Cobre aéreo y aluminio subterráneo.

Material de apoyos: Hormigón.

Estación transformadora: Uno de 400 KVÁ., 11/0,380 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 29 de enero de 1975.—El Delegado provincial, Francisco Brosa Paláu.—2.727-C.

**5848** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª MS/ce-49.745/73.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión, con línea en tendido aéreo.

Origen de la línea: Apoyo número 12 de la línea a estación transformadora «Borrás».

Final de la misma: E. T. «Rosellas» y E. T. «Peu Calso».

Término municipal a que afecta: Santa María de Oló.